



Bogotá, D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2019 - 00711  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponde frente al recurso de reposición formulado por la parte demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago el 3 de julio de 2020.*

#### **ANTECEDENTES**

*Señala la recurrente que la demanda no satisface los requisitos formales del trámite para la ejecución de la efectividad de la garantía real, toda vez que no se individualizó el bien inmueble objeto de la garantía y, en el auto reprochado, se proclamó la existencia de un pagaré como título valor, circunstancia que no se concuerda con la realidad de la actuación procesal.*

*Al unísono, alegó cosa juzgada, en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. al interior del trámite ejecutivo hipotecario 2015-00137, promovido por Inversora Amigos 10 Ltda., en contra de los extremos procesales del trámite del epígrafe.*

*La parte demandante, alegó el cabal cumplimiento de los requisitos formales de la demanda e inexistencia de la declaración formal de la extinción de la obligación perseguida, razón por la cual, solicitó rechazar el medio impugnatorio ejercitado.*

*Conforme a los argumentos esbozados por las partes activa y pasiva dentro del trámite del presente asunto, una vez realizada la correspondiente revisión exhaustiva del plenario, el Despacho, procede a resolver de fondo la censura, con base a las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES**

*Los artículos 100, 101 y 430 del Código General del Proceso, enmarcan las reglas que deben verificarse para la formulación y trámite en la resolución de las excepciones previas que estime pertinente alegar el extremo pasivo dentro del trámite de la contienda, específicamente lo relacionado con su interposición, taxatividad y debida resolución.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el apoderado judicial de la demandada Nubia Stella Sánchez Rodríguez, solicitó revocar la decisión adoptada en auto del 3 de julio de 2020, por cuanto consideró que dentro del presente asunto, se configuró la existencia de las excepciones previas denominadas (i) falta de requisitos de la demanda y (ii) cosa juzgada.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2019-00711-00

Página 2 de 4

*En ese orden de ideas, en completo apego del material probatorio militante en el plenario, procede el Despacho, a resolver cada uno de los reparos formulados conforme a la siguiente reflexión:*

*En primer lugar, en lo tocante a la excepción previa denominada "cosa juzgada", baste con advertir que la misma no se encuentra taxativamente enlistada en la máxima norma procesal, razón por la cual, el Despacho, deberá abstenerse de resolver de fondo la petitum en ese sentido, no sin antes advertir que, de ser el caso, surtirá su trámite como excepción de mérito, en la oportunidad y dentro del término procesal correspondiente.*

*Segundo, en cuanto configuración de la excepción contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, una vez examinado el título valor incorporado como base de recaudo, de entrada, se advierte la prosperidad de la censura, por cuanto la parte actora incoo la acción ejecutiva hipotecaria, sin acreditar el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como se explica a continuación:*

*De acuerdo con el artículo 422 citado supra, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento proveniente de quien hiciera las veces de deudor y por tanto, constituya plena prueba en su contra.*

*Es así que, dentro del trámite de los asunto ejecutivos, la demanda no solo debe cumplir con los requisitos formales emanados de los artículos 82 al 89 del Código General del Proceso, sino que además debe existir un documento que preste mérito ejecutivo, en los términos del mentado artículo 422, pues dicho instrumento es requisito sine qua non para que pueda librarse el mandamiento de pago increpado por el ejecutante.*

*Así, examinado el diligenciamiento, se observa que la orden compulsiva de pago se predica del comprobante de egresos militante a folio 2 del plenario y de la escritura pública 617 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría Cincuenta del Circuito de Bogotá, D.C.; documentos que no contiene en su esencia los requisitos necesarios para ser tramitados dentro de la acción ejecutiva. Comprendamos:*

*El comprobante de egresos número 101A, según su literalidad, es un cartular que enuncia la creación de un "prestamo (sic) para tramites de escritura casa e hipoteca", por valor de tres millones de pesos (\$3'000.000.00 m/cte.), que no se encuentra dirigido a ninguna persona natural o jurídica en particular, ni contiene la promesa incondicional de ser pagadero a una persona determinada, ni milita su forma de pago ni fecha de su vencimiento, ni se encuentra especificada la propiedad de la cual emana el negocio causal, razón por la cual, no se erige como un título valor ni como un título ejecutivo.*

*Adicionalmente, del documento número AA-32403742, tampoco es posible extraer la forma ni la fecha del cumplimiento de la obligación, ni mucho menos evidenciar que el mismo se circunscribe o hace parte del comprobante de egresos número*



101A, citado supra, teniendo en cuenta que en cada uno de los cartulares se enuncia una obligación independiente.

De ahí que aceptar la hipótesis de que dichos documentos (AA-32403742 y 101A) constituyen un título ejecutivo, sería tanto como consentir que cualquier documento en el que se incluya la existencia de una obligación, podría emplearse para promover su recaudo.

Finalmente, en cuanto a la escritura pública 617 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría Cincuenta del Circuito de Bogotá, D.C. si bien, se tiene que los extremos procesales Nubia Stella Sánchez Rodríguez, demandada y Óscar Mauricio Maldonado Vargas, demandante, constituyeron a favor de la sociedad Inversora Amigos Ltda., una hipoteca abierta de primer grado sin límites de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-952161, lo cierto es que dicha ejecución quedó supeditada a la existencia de cualquier título valor otorgado por un plazo de diez años contados a partir de la fecha de ceración de dicho instrumento público; sin que milite prueba siquiera sumaria que acredite su observancia.

Al punto, resulta oportuno precisar que, en las cláusulas 6ª y 10ª de la citada escritura pública 617, quedó expresamente estipulado que la suma total de cien millones de pesos (\$100'000.000.00 m/cte.), correspondía únicamente para efectos de gastos notariales y registro de la cuantía, luego, de la simple lectura del instrumento cartular, tampoco se puede predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor hipotecario.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expuesto, no se avizora el cumplimiento de los requisitos formales para exigir el cumplimiento forzado de la obligación perseguida dentro de la acción ejecutiva ejercitada, el Despacho, revocará el auto recurrido y, en su lugar, dispondrá la terminación del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto calendarado el 3 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso, en los términos del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, según las razones que anteceden.

**TERCERO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose.



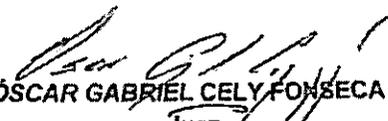
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00711-00

Página 4 de 4

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previo anotaciones de rigor, por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MVCB

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

JUZ GADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
123 10 4 DIC. 2022
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ